

REF.: Comunica nuevos valores de los precios estabilizados en el Sistema Eléctrico Nacional.

RESOLUCION EXENTA N° 307

SANTIAGO, 20 de julio de 2023

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", modificado por la Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en los artículos 149° del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores, en adelante e indistintamente "la Ley";
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado;
- d) Lo establecido en los artículos 17° y siguientes del Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía, de 2019, que aprueba reglamento para medios de generación de pequeña escala, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 88", en particular lo señalado en el artículo 26°;
- e) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 14T del Ministerio de Energía, de 2022, que fija precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala, publicado en el Diario Oficial con fecha 15 de abril de 2023, en adelante e indistintamente "Decreto Supremo N° 14T";
- f) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 179, de 8 de mayo de 2023, de la Comisión, que comunica nuevos valores de los precios estabilizados en el Sistema Eléctrico Nacional;
- g) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 12A, de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que nombra a don Marco Antonio Mancilla Ayancán en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y,

- h) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 149° de la Ley, el reglamento establecerá los mecanismos de estabilización de precios aplicables a la energía inyectada por medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts;
- 2) Que, en cumplimiento de lo señalado en el considerando anterior, el Decreto Supremo N° 88 reguló la definición y determinación de los precios estabilizados, indicando que estos serán fijados por el Ministerio de Energía, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Comisión y regirán a partir de su publicación en el Diario Oficial. La citada disposición establece, asimismo, que el decreto deberá dictarse tres meses después de la dictación de los decretos que fijan los precios de nudo de corto plazo de acuerdo al artículo 171° de la Ley, el que deberá contener las respectivas fórmulas de indexación;
- 3) Que, con fecha 15 de abril de 2023 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°14T del Ministerio de Energía de fecha 30 de noviembre de 2022, que fija los precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala;
- 4) Que, conforme a lo establecido en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 88, la Comisión deberá publicar en su sitio web, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la variación que experimenten los indexadores definidos para los precios estabilizados;
- 5) Que, la disposición citada en el considerando anterior continúa señalando que, si dentro del período que medie entre la publicación de los informes técnicos definitivos de precios estabilizados, al aplicar la fórmula de indexación respectiva, estos precios experimentan una variación acumulada superior al diez por ciento, estos serán reajustados, debiendo la Comisión calcular los nuevos precios estabilizados y comunicarlos al Coordinador a efectos que este lo informe a los Coordinados;
- 6) Que, mediante Resolución Exenta N° 179, de fecha 8 de mayo de 2023, habiéndose constatado una variación

acumulada al alza superior al diez por ciento en los precios estabilizados en el Sistema Eléctrico Nacional, la Comisión procedió al cálculo de los nuevos valores de los precios estabilizados con el objeto de comunicarlo a las empresas mediante dicha resolución; y,

- 7) Que, habiéndose constatado con fecha 5 de julio de 2023 una variación acumulada al alza, superior al diez por ciento, en los precios estabilizados en el Sistema Eléctrico Nacional, conforme a la aplicación de la fórmula de indexación contenida en el numeral 1.2 del artículo único del Decreto Supremo N° 14T, esta Comisión ha procedido al cálculo de los nuevos valores de los precios estabilizados con el objeto de comunicarlo al Coordinador mediante la presente resolución.

RESUELVO:

Artículo Primero: Comuníquense los nuevos valores de los precios estabilizados del Sistema Eléctrico Nacional, reajustados conforme a su respectiva fórmula de indexación, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 14T del Ministerio de Energía, de 2022, que fija precios estabilizados para medios de generación de pequeña escala, y considerando lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 179 de la Comisión Nacional de Energía, de 2023:

NUDO	TENSIÓN [kV]	PRECIO ESTABILIZADO POR INTERVALO TEMPORAL INDEXADO [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
PARINACOTA	220	140,098	109,296	21,027	12,807	74,252	174,480
POZO ALMONTE	220	135,668	107,001	21,980	12,876	72,814	169,462
CONDORES	220	136,849	106,922	21,451	12,874	73,071	170,317
TARAPACA	220	135,565	106,582	21,196	12,769	71,091	169,166
LAGUNAS	220	134,536	105,818	21,128	12,757	70,594	167,765
NUEVA VICTORIA	220	133,860	105,313	20,939	12,680	70,283	166,765
CRUCERO	220	126,931	99,877	23,308	13,682	68,198	156,243
ENCUENTRO	220	126,668	100,533	23,108	13,676	68,644	157,548
CHUQUICAMATA	220	129,665	101,982	23,454	13,819	69,248	160,587
CALAMA	220	130,081	101,856	22,582	13,447	70,312	160,822
EL TESORO	220	126,975	100,465	23,129	13,796	68,165	153,898
ESPERANZA SING	220	126,860	100,403	23,150	13,803	68,151	153,690
ATACAMA	220	130,582	102,303	22,969	14,048	71,980	161,920
EL COBRE	220	130,356	103,411	23,024	13,953	69,714	158,911
LABERINTO	220	129,352	101,521	22,883	13,911	68,421	157,751
O'HIGGINS	220	128,265	100,789	22,909	13,930	68,074	157,223

NUDO	TENSIÓN [kV]	PRECIO ESTABILIZADO POR INTERVALO TEMPORAL INDEXADO [\$/kWh]					
		1	2	3	4	5	6
D. DE ALMAGRO	220	106,170	90,812	22,534	13,698	65,166	136,607
CARRERA PINTO	220	105,489	90,277	22,289	13,662	64,894	135,750
CARDONES	220	104,797	89,845	23,938	14,002	65,203	134,902
MAITENCILLO	220	101,131	87,142	23,327	13,712	62,783	130,025
PUNTA COLORADA	220	100,475	86,704	23,842	14,019	63,160	129,556
PAN DE AZUCAR	220	100,849	87,001	25,173	14,713	65,476	131,220
LOS VILOS	220	97,023	84,638	25,793	16,358	69,726	127,148
NOGALES	220	96,591	86,500	30,151	21,874	78,833	130,467
QUILLOTA	220	95,546	83,299	28,074	20,261	71,152	127,138
POLPAICO	220	95,991	82,847	28,216	20,619	71,280	128,054
EL LLANO	220	95,475	83,556	28,387	20,459	70,953	126,797
LOS MAQUIS	220	95,307	83,471	28,368	20,374	70,926	126,452
LAMPA	220	97,557	84,922	30,806	22,258	56,873	118,602
CERRO NAVIA	220	89,860	78,900	28,470	20,930	71,351	126,515
MELIPILLA	220	92,551	81,258	28,607	20,743	67,697	125,486
RAPEL	220	92,389	81,137	28,443	20,591	67,517	125,542
CHENA	220	86,740	77,193	28,535	20,996	70,945	124,091
MAIPO	220	83,235	74,451	27,892	20,579	69,538	119,495
ALTO JAHUEL	220	83,623	75,179	28,493	20,843	70,009	120,813
ITAHUE	220	82,244	73,974	30,099	21,635	60,179	111,131
ANCOA	220	79,852	72,354	28,476	21,012	67,622	113,181
CHARRUA	220	76,593	69,452	27,482	20,435	63,025	106,549
COLBUN	220	79,854	72,355	28,475	21,012	67,623	113,188
CANDELARIA	220	83,552	75,188	28,754	21,134	70,466	120,610
HUALPEN	220	77,675	70,383	28,766	22,352	64,331	108,403
LAGUNILLAS	220	77,233	69,983	29,005	22,916	64,119	107,813
CAUTÍN	220	69,623	63,640	28,049	21,246	59,639	95,249
TEMUCO	220	68,041	61,971	27,817	21,122	57,578	92,867
CIRUELOS	220	45,452	44,288	64,485	66,124	66,859	69,819
VALDIVIA	220	45,745	43,798	70,167	75,508	69,342	69,553
RAHUE	220	40,995	42,765	68,021	72,761	68,651	64,033
PUERTO MONTT	220	42,237	41,869	68,517	73,112	67,164	65,049
MELIPULLI	220	42,238	41,870	68,519	73,114	67,167	65,050
CHILOE	220	43,277	43,117	70,194	75,060	68,478	66,087

Artículo Segundo: Infórmase que, para la determinación de los nuevos valores indicados en el artículo anterior, se ha utilizado el siguiente índice:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
PMMi	Enero de 2023 - Abril de 2023	106,496	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y suministro de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Eléctrico Nacional, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio.

Artículo Tercero: Notifíquese la presente resolución al Coordinador Eléctrico Nacional, para que, dentro del siguiente día hábil a su recepción, comunique a los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional, conforme a lo indicado en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 88.

Anótese y Notifíquese.

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

DFD/MFH/JTC/RQM/JGA

DISTRIBUCIÓN:

- Ministerio de Energía
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Gabinete Secretaría Ejecutiva, CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Eléctrico CNE
- Oficina de Partes CNE